

DECRETO 2758 DE 1985

(septiembre 24)

Por el cual se subroga el artículo 239 y se derogan otros del Decreto 2666 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la [Constitución Política](#), y con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6ª de 1971, 67 de 1979, 49 de 1981 y 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 239 del Decreto 2666 de 1984 quedará así:

“Reimportación de bienes exportados bajo régimen de perfeccionamiento activo.

Cuando se exporten mercancías en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación, podrán reimportarse dentro de los dos (2) años siguientes a la exportación, mediante el siguiente procedimiento:

a) si la mercancía fuere producida totalmente con materias primas e insumos que se encontraban en libre circulación, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá autorizar a las aduanas su reimportación.

b) Si la mercancía fuere producida con materias primas e insumos importados será necesario que el usuario obtenga las licencias o registros correspondientes, en los cuales se debe especificar claramente el porcentaje de componentes extranjeros y la circunstancia de haberse

exportado en virtud de una operación prevista en los artículos

172 y 173 del Decreto ley 444 de 1967, o en las normas que los sustituyan o modifiquen.

Los derechos de importación que se causaren con la reimportación serán liquidados sobre el valor del componente externo declarado en el documento único de exportación y de acuerdo con la partida arancelaria señalada para el producto final en el mismo documento.

Parágrafo 1° En ambos casos, el interesado deberá cancelar los impuestos internos exonerados en virtud de la exportación y acreditar la devolución de los estímulos recibidos con motivo de la misma. Todo lo anterior deberá efectuarse al momento de presentar la solicitud de despacho correspondiente.

Parágrafo 2° Transcurridos los plazos previstos en el presente artículo, la reimportación de los bienes estará sujeta a la obtención de licencia o registro de conformidad con las normas sobre la materia, y causará la totalidad de los derechos de importación. El declarante deberá acreditar la devolución de los estímulos recibidos por motivos de la exportación y cancelar los impuestos internos exonerados en razón de la misma”.

Artículo 2° Deróganse los artículos 218, 219 y 222 del Decreto 2666 de 1984.

Artículo 3° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Ministro de Desarrollo Económico,
GUSTAVO CASTRO GUERRERO.